SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A.; entidades que tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00074, dictada en fecha 24 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, condena a la sociedad Frito Lay Dominicana, S.A., al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) repartidos de la siguiente manera: doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) a favor del señor* [redacted]*, por concepto de daños morales; y doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) a favor del señor* [redacted]*, por concepto de los daños morales, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. TERCERO: Condena a la parte recurrida, sociedad Frito Lay Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la abogada de la parte recurrente, Dra.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2022; **b)** acto núm. 641/2022, instrumentado en fecha 19 de agosto de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa y recuso casación incidental depositado en fecha 5 de septiembre de 2022; **d)** acto núm. 1577/2022, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Octava

SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S.A., Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted] (también recurrentes incidentales). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de marzo de 2017, ocurrió una colisión entre la motocicleta conducida por [redacted],

SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

acompañado por [redacted], y el vehículo tipo camioneta conducido por [redacted], propiedad de la entidad Frito Lay Dominicana, S.A.; **b)** alegando que sufrieron daños y perjuicios como consecuencia del accidente descrito, los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a las ahora recurrentes; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00526, de fecha 10 de febrero de 2021, rechazó la indicada demanda; **c)** esta decisión fue recurrida por los demandantes originales, con el propósito de que fuera revocada de manera total y se acogiera la acción primigenia; la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma total de RD$400,000.00; esto es, RD$200,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de daños morales, más 1% de interés mensual a título de indemnización compensatoria, y declaró oponible a la sentencia a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.

2) Del expediente se advierte que la parte recurrente principal como la recurrente incidental pretenden la casación de la decisión impugnada; el principal cuestiona la sentencia impugnada de manera total, mientras que el incidental la cuestiona únicamente la indemnización. procede analizar en primer lugar el recurso principal

SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y a seguidas el incidental haciendo méritos sobre cada uno de los argumentos en que se apoyan, tal como se hará constar más adelante en la presente decisión.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por La Colonial, S.A., compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y falta de motivación y violación al artículo 69, numerales 1, 2, 7 y 8 de la Constitución dominicana; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

4) Procede valorar los medios de casación, bajo la técnica de vincularlo a un desarrollo por aspecto, por convenir a la pertinente solución.

5) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte desnaturalizó los hechos y transgredió la tutela judicial efectiva; que dicha alzada tenía la obligación de determinar que el supuesto accidente fue ocasionado por una falta atribuida y probada a [redacted], lo que no se hizo con ninguno de los medios de prueba aportados; que de haber ponderado debidamente la prueba, la corte hubiera determinado que Frito Lay Dominicana, S.A. no comprometió su responsabilidad civil y al condenarla se apartó claramente de las

disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. En adición, alega que la alzada fundó su fallo en un acta policial que carece de legalidad, debido a que no fue firmada por el oficial actuante, demostrando una mala administración de justicia.

6) La parte recurrida defiende el fallo, bajo el fundamento de que la corte *a qua* actuó fundada en el principio de razonabilidad al establecer la falta de [redacted], quien con su imprudencia al dar reversa impactó la motocicleta, produciendo tanto daños físicos como materiales. Por tanto, la sentencia impugnada debe quedar intacta, solo en cuanto a la retención de la responsabilidad civil, por estar fundada en los elementos de prueba que le fueron sometidos, no así respecto a la indemnización.

7) Para retener la responsabilidad civil de Frito Lay Dominicana, S.A., la corte *a qua* ofreció las siguientes motivaciones:

> *La demanda original tiene sus fundamento en un accidente de tránsito asentado en el acto de tránsito, número Q8795-17, de fecha 06 de marzo de 2017, emitida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito de Santo Domingo Oeste, Ciudad Agraria, (Las Caobas) donde se hace constar que en fecha 05 de marzo de 2017, se produjo un accidente que involucra el vehículo tipo motocicleta, modelo 2015, color azul, placa número K068727, chasis número TARPK503FC004747, asegurado en Seguros Patria, mediante la póliza número 512235, propiedad de* [redacted], *y*

SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conducido por él mismo y el vehículo tipo camioneta, marca Mitsubishi, modelo 2015, color gris, plaza número L360520, chasis número [redacted]*, asegurado en La Colonial, S.A., mediante póliza número 1-2-*[redacted]*, propiedad de Bonanza Dominicana, S.A. y conducido por el señor* [redacted]*, al momento del accidente, en la que figuran las siguientes declaraciones: a)* [redacted]*: "Sr. Mientras transitaba en la motocicleta en la P. 27 de febrero de este a oeste al llegar a la entrada de ciudad agraria frente al modulo de la onsa de repente sentí un impacto en la parte trasera por el veh placa L360520 donde iba en compañía de otra persona resultando yo y mi acompañante con golpes el nombrado* [redacted] *cédula* [redacted]*, fuimos llevados por el 911 al hospital Dr.* [redacted]*, y mi motor con daños, en el millero, roto, aro delantero torcido, mica trasera, pantalla delantero, guardalodo delantero, millero, goma delantera y otros daños a evaluar. En mi motocicleta hubo 02 lesionados" (sic). b)* [redacted]*: "Sr. Mientras transitaba en la p. de Febrero de este a oeste al llegar a la entrada de ciudad agraria frente al módulo de la onsa es cuando impacte la motocicleta de placa K0687220 con el espejo retrovisor de mi veh, donde este iba en compañía de otra persona, resultando él y su acompañante con golpes, y mi veh no tuvo daños. No hubo lesionados". (sic) En la especie se trata de una colisión de vehículos en las que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. La parte recurrente, demandante en primer grado, señores* [redacted] *y* [redacted]*, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la sociedad Frito Lay*

SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Dominicana, S.A., en su calidad de propietaria del vehículo, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 3 de mayo de 2017, que así lo hace constar, en tal sentido, se determina la responsabilidad que se le imputa a la demandada, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas que dispone lo siguiente: "Para los fines de esta ley se presume que…. b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causado por ese vehículo". La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión. La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista en el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad. […] De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, arriba descritas y transcritas, las cuales no han sido controvertidas por la parte recurrida, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor [redacted], conductor del vehículo propiedad de la sociedad Frito Lay Dominicana, S.A., ya que no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera descuidada al conducir por la vías de manera imprudente, pues el accidente se produjo cuando este impacta la motocicleta con el retrovisor del vehículo sin percatarse que venía una motocicleta en la misma dirección, conducida por el señor [redacted], de lo que se infiere que el primero no tomó las medidas de precaución necesarias, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al

SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *artículo 1383 del Código Civil. De acuerdo al análisis realizado, por la parte recurrida, sociedad Frito Lay Dominicana, S.A., (propietaria del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor [redacted] (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas.*

8) Del expediente, se deriva que la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios sufridos por los actuales recurridos, [redacted] y [redacted], al ser presuntamente colisionados por [redacted], conductor del vehículo propiedad de la entidad Frito Lay Dominicana, S.A.

9) Ha sido juzgado por esta sede, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad extracontractual ,basado en el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, se establece que cuando en un hecho generador han intervenido dos vehículos que representa un riesgo

equivalente, no es posible asegurar una adecuada administración de justicia ni atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales analicen detalladamente en la forma en que ocurrieron los hechos. Es indispensable que se determine cuál de los conductores o propietarios incurrió una falta que incrementó el riesgo inherente al tránsito de vehículos de motor por la vía pública y, que en consecuencia, provocó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé,* siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente[1]; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 43, 20 de febrero de 2013, BJ 1227

SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, se retiene que en el fallo impugnado que la alzada valoró el comportamiento de los conductores implicados en la colisión de vehículos de que se trata, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos, a partir de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q8795-17, de fecha 06 de marzo de 2017, levantada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito de Santo Domingo Oeste, Ciudad Agraria, (Las Caobas), transcritas anteriormente; declaraciones que no generaron controversia entre las partes y ni fueron refutadas ante la jurisdicción de fondo. Por lo tanto, la corte no incurrió en vicio alguno al establecer la responsabilidad civil de la empresa correcurrente Frito Lay Dominicana, S.A., tras derivar la falta atribuida a [redacted], conductor del vehículo involucrado, del acta policial correspondiente. Dicha acta fue valorada de manera conjunta y armónica con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 3 de mayo de 2017, la cual la acredita a la referida empresa como propietaria del vehículo tipo camioneta involucrado en el accidente. Razón por la que procede, en consecuencia, desestimar los aspectos analizados.

13) La parte recurrente argumenta que el acta policial carece de legalidad al no estar firmada por el oficial actuante.

SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) De la lectura del fallo impugnado, se advierte que no consta de manera fehaciente que la situación denunciada fue objeto de debate en la sede de alzada.

15) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[1]; por lo que resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos que se examinan constituyen medios nuevos no ponderables en casación, lo que da lugar a retener su inadmisibilidad.

16) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce que la corte fijó una indemnización excesiva e irracional, tomando en consideración los alegados daños y perjuicios que dijeron haber sufrido los actuales recurridos. Invoca que, si bien es cierto que los jueces que conocen el fondo son soberanos en la apreciación de los hechos, no menos es cierto que esto es a condición de que no incurran en una desnaturalización en el monto de la indemnización; que al haber la corte fijado la indemnización en la suma total de RD$400,000.00, sin exponer ni detallar cuál fue el daño sufrido ni los elementos de juicio que retuvo para establecer la

SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cuantificación precisa de los mismos, incurrió en insuficiencia de motivos, falta de base legal y en contradicción en el aspecto señalado, al condenar en reparación daños y perjuicios, cuando en sus motivaciones indicó que no fueron probados.

17) En lo relativo a la indemnización, la corte retuvo lo siguiente:

> *Una vez establecida la falta del conductor y la responsabilidad de la propietaria del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por la víctima del accidente, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por los recurridos a causa de la falta del conductor y en base a las pruebas de esos daños, evaluar los mismo a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños. La parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, solicitaron en su demanda original una indemnización ascendente (RD$10,000,000.00) a favor de cada uno, por los daños morales (lesiones físicas) y materiales que les ocasionó la colisión, aportando a tales fines, a saber: a) Certificado médico legal de fecha 15 de marzo de 2017, emitido por la Dra.* [redacted]*, exequátur No. 918-02, el cual establece que luego de haber practicado examen físico e interrogatorio médico al señor* [redacted]*, pudo constatar que éste, como consecuencia del accidente sufrió lesiones curables dentro de un período de 3 a 4 meses; b) Certificado médico legal de fecha 15 de marzo de 2017, emitido por la Dra.* [redacted]*, exequátur No. 918-02, el cual establece que luego de haber practicado examen físico e interrogatorio médico al señor* [redacted]*, pudo constatar que éste, como consecuencia del accidente sufrió lesiones curables dentro de un período de 3 a 4 meses. En cuanto a los daños sufridos por la parte demandante, hoy recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, ha establecido que los jueces de fondo tienen el poder soberano para valorar el daño que ha sufrido las partes demandantes,*

SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

estando en el deber de fijar la importante de este, estimar su monto y regularlos de acuerdo con la apreciación de los hechos y de las circunstancias particulares de cada caso. En esas atenciones, esta Sala de la Corte comparte el criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil, es la reparación del daño ocasionado a las víctimas como consecuencia de la falta cometida, en ese tenor, en cuanto a los daños morales ocasionados a los señores [redacted] *y* [redacted]*, de acuerdo a las lesiones sufridas conforme a los certificados médicos aportados, las sumas solicitadas por estos devienen en excesiva, toda vez que no sufrieron daños de consideración o permanentes que les puedan representar una incapacidad para el trabajo prolongada para su desenvolvimiento cotidiano. Por lo que esta Sala de la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de justipreciar indemnizaciones por concepto daños morales, entiende pertinente fijar las sumas siguientes: RD$200,000.00, a favor del señor* [redacted] *y RD$200,000.00, a favor del señor* [redacted]*, tomando en cuenta que las indemnizaciones deben ser proporcional al hecho que causo el daño y deben estar dentro de los parámetro de razonabilidad a los fines de evitar que las mismas devengan en excesivas o se constituyan en una fuente de enriquecimiento para la víctima, por lo que la indemnización que tendrá que pagar la parte demandada, hoy recurrida, a favor de estos asciende a la suma de RD$400,000.00, tal y como se hará constar en el dispositivo. En cuanto a los daños materiales solicitado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, estos no fueron probados ante el tribunal a través de pruebas, por lo que procede rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Con respecto a la solicitud de la indexación de la suma a la que resulte condenado, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido menor a la hora del hecho lesivo a la de incoarse la acción, y la Suprema Corte ha*

SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *establecido que los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. SCJ., Salas Reunidas, 3 de julio de 2013, núm. 3, BJ. 1232, 1ra. Sala, 19 de septiembre de 2012, núm. 42, [redacted]. 1222. Que en ese sentido, este tribunal condena al interés judicial de un uno por ciento (1%), a partir de la notificación de la sentencia hasta el total cumplimiento de la decisión.*

18) Sobre la irracionabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio, esta Sala mantuvo el criterio de que, cuando los montos indemnizatorios fijados por los tribunales de fondo en la evaluación del daño moral se fundamentaban en elementos ilógicos o exagerados, es posible la casación de la decisión impugnada. Sin embargo, esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[2].

19) Ha sido juzgado por esta sede que el daño moral es un elemento subjetivo que los tribunales de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento

[2] SCJ-PS-23-0192, 28 de febrero de 2023, BJ 1347

interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa[3].

20) A juicio de esta Sala, el razonamiento decisorio ofrecido por el tribunal de alzada respecto a los daños resulta suficiente. En lo relativo a los daños materiales, se indicó que no fueron aportados medios probatorios que permitieran establecer la existencia de perjuicios susceptibles de reparación; motivo por el cual se rechazó dicho aspecto de la demanda original. Respecto a los daños morales sufridos por los ahora recurridos, la corte *a qua* valoró los certificados médicos legales presentados, mediante los cuales se evaluó individualmente las lesiones sufridas por los señores [redacted] y [redacted]. En dicha evaluación se constató el tiempo aproximado de curación era de tres a cuatro meses, sin que se produjera ninguna incapacidad permanente que les impidiera trabajar o realizar sus actividades cotidianas. Con base en esta evaluación, se fijaron los montos correspondientes, lo que demuestra que la alzada realizó una valoración *in concreto*, cumpliendo con su deber de motivación y sin incurrir en la contradicción de motivos alegada.

3 *Ídem.*

SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) En el último aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al fijar un 1% de interés mensual sobre la suma a la que resultaron condenadas.

22) La parte recurrida no hizo mención del punto cuestionado.

23) Según se advierte de lo expuesto la denuncia en casación, consiste en que la lazada otorgó una doble indemnización cuando fijó el 1% de interés compensatorio. Sin embargo, esta Sala mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012 varió el criterio que había mantenido con anterioridad, inclinándose desde entonces a reconocer a los tribunales del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

24) Conforme la postura jurisprudencial el interés compensatorio establecido por los tribunales de fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las

aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado[4].

25) En ese sentido, la jurisdicción *a qua* actúo conforme al derecho cuando otorgó los referidos intereses judiciales, no apartándose de la jurisprudencia de esta Sala, ni incurriendo en el vicio denunciado por la parte recurrente.

26) En cuanto al alegato de falta de base legal y de motivación también alegada por la parte recurrente principal, se debe establecer que, se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[5].

27) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del

[4] SCJ-PS-23-0443, 29 de marzo de 2023, BJ 1348.
[5] SCJ., 1.ª Sala, núm. 1030, 29 de junio de 2018, BJ 1291.
[6] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.

SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[8].

28) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada motivó correctamente la decisión impugnada, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento; fijando el tipo de responsabilidad civil, el derecho aplicable, igualmente determinó del acta de tránsito sometida a su escrutinio la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad demandado. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso.

[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[8] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted]

29) En el desarrollo de su escrito de defensa, aunque no enumera ni describe sus medios de casación, los recurrentes incidentales sostienen, en esencia, que la corte *a qua* no le otorgó el verdadero valor probatorio a los certificados médicos aportados, que daban cuenta de las lesiones sufridas por ellos, toda vez que si bien es cierto que los tribunales pueden apreciar y fijar según su propio criterio los daños morales, no menos cierto es que la cuantía de la indemnización que debe determinarse tomando en cuenta el daño sufrido, máxime cuando estos no solo afectaron su normal desenvolvimiento a nivel laboral, sino también en sus actividades cotidianas. Por lo que, la indemnización otorgada resulta ser ínfima de cara a la gravedad de los daños recibidos.

30) En el contexto de las motivaciones previamente expuestas y partiendo del hecho de que la parte recurrente impugna la decisión de la corte en lo relativo a la indemnización fijada -aspecto que fue debidamente ponderado en el recurso de casación principal interpuesto por La Colonial, SA., compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A.-, esta Sala concluye que no se configura vicio alguno de la correcta valoración de las pruebas realizada por la alzada respecto a dicho punto. En consecuencia, al haberse juzgado este aspecto en el marco de examen del recurso

SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de casación principal, procede desestimar el vicio denunciado y, por tanto, declarar inadmisible el recurso de casación incidental, por carecer de objeto. Conclusión que constituye una decisión deliberativa.

31) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, tal como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2022-SCIV-00074, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por

SCJ-PS-24-1909
Exp. núm. 036-2017-ECON-00526/2022-R0021190
Partes: La Colonial, S.A. Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S.A. (recurrentes principales y recurridos incidentales) vs [redacted] y [redacted] (recurridos principales y recurrentes incidentales)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*